

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 26, comparece Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, en favor de Víctor Ernesto Donoso Barrera, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, quien deduce acción de amparo a favor de su representado y en contra del Ministerio de Justicia.

Funda su recurso señalando que la recurrida ha omitido dictar el decreto supremo que le reconozca en beneficio de reducción de condena a favor del amparado conforme a lo establecido en la ley N°19.856, lo cual lesiona y lo perturba en su libertad personal.

Indica que el amparado se encuentra condenado a la pena de cinco años y un día por el delito de secuestro calificado y que la Comisión de Beneficio de Rebaja de Condena de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, resolvió conceder dicho beneficio por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 7, 12 y siguientes de la ley N° 19.856.

Alega que conforme a lo anterior, la fecha de cumplimiento de la condena con dicho beneficio corresponde al 18 de septiembre de 2016, sin que a la fecha se haya dictado el respectivo acto administrativo por la parte recurrida.

Concluye su solicitud, pidiendo que se declare admisible el presente recurso en contra del Ministerio de Justicia y que se otorgue la libertad inmediata al amparado por tener cumplida la pena.

SEGUNDO: Que, se pidió respuesta al Ministerio de Justicia, informando que el amparado se encuentra condenado por un delito de lesa humanidad, ilícito que tiene un tratamiento diferenciado y especial atendido sus características específicas, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y en el *ius cogens* como derecho positivo, agregando que el Pacto de San José de Costa Rica dispone que los Estados deben asegurar la persecución de dichas graves violaciones y que el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una



forma de impunidad, solicitando el rechazo del recurso por no existir acción u omisión arbitraria o ilegal de dicho Ministerio.

TERCERO: Que, es un hecho no rebatido que el condenado empezó a cumplir la pena con fecha 20 de julio de 2012, culminando con fecha 17 de julio de 2017.

En estas circunstancias, la Comisión de Rebaja de Condena le ha reducido al amparado un total de diez meses de dicha pena, por resoluciones de fechas 14 de noviembre de 2013 con dos meses, 17 de noviembre de 2014 con dos meses, 19 de noviembre de 2015 con tres meses, y 15 de noviembre de 2016 con 3 meses respectivamente.

Por consiguiente al 18 de septiembre de 2016, el amparado tiene la pena corporal cumplida.

CUARTO: Que, la Ley N°19.856 contempla un mecanismo compuesto por dos etapas: la primera, radicada en la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena; la segunda, en la repartición correspondiente del Ministerio de Justicia, más precisamente su mencionada Secretaría Regional, dictando el decreto supremo correspondiente y dentro de sus atribuciones, el Ministro de Justicia, por orden del Presidente.

QUINTO: Que, a la aludida Comisión incumbe evaluar la calificación de comportamiento necesario para acceder a los beneficios de que se viene hablando, pues el artículo 10 del cuerpo legal citado la describe como el “órgano calificador”.

SEXTO: Que, en cambio, como está dicho en el artículo 14 de la legislación en referencia, el ente ministerial únicamente debe emitir el decreto que formaliza la concesión de la rebaja, facultándolo su inciso segundo a fin de constatar el “cumplimiento de los requisitos objetivos” para su concesión.

SÉPTIMO: Que, según se desprende del Decreto Exento N° 2586 de 13 de diciembre de 2016, el Ministerio de Justicia se ha abocado a una revisión o estudio de los antecedentes que no encuentra sustento en la normativa específica aplicable en la especie, pues los únicos requisitos exigibles para la procedencia del beneficio son los contemplados en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 19.856 y respecto de los cuales la Comisión ya emitió su veredicto.

OCTAVO: De lo anterior se desprende que el decreto exento dictado por la autoridad ministerial de su competencia, toda vez



que en atención al sistema bipartito establecido por la ley, no le corresponde revisar requisitos ajenos a la normativa.

En consecuencia, queda de manifiesto que se ha excedido de sus facultades legales al abocarse a la revisión de requisitos que la ley no ha puesto bajo la esfera de sus atribuciones, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República

NOVENO: Que, de esta manera, resultando suficientemente claro que en este momento el amparado continúa, de hecho, cumpliendo una pena que se agotó, resulta que el decreto dictado por el Ministerio de Justicia contraría el artículo 21 de la Constitución Política de la República, privando ilegal y arbitrariamente al amparado de su derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido a favor de Víctor Ernesto Donoso Barrera, *disponiéndose su inmediata libertad*, si el amparado no estuviere privado de libertad por causa diversa, comunicándose por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, sin perjuicio de transcribir esta sentencia al Ministerio de Justicia para que regularice cuanto antes su situación jurídica, debiendo dar cuenta a esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-1514-2016.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Juan Manuel Muñoz P., Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01492815350069